

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ÓRDEN DE ASCENSO DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES, &c. &c.

(Conclusion)

TÍTULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente, del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente mas antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Quando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan mas moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituirlo, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, según las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en targetas, para que el examinado extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este consejo preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la orden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe de obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela, con li-

cia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Quando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre mas, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TÍTULO V.

Regimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia &c.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, según las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 45. Los jueves por las tardes y con asistencia de todos los Condesta-

bles y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine; al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos la misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesario y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este le haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el órden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y demas alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios &c.; procurando lo efectuen siempre con órden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaron, y corregir á los que

falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable; esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo &c., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artilleria, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de los alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1,300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el titulo de fondo de dotacion de la Escuela, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

TÍTULO VI.

Ascensos, premios, distinciones &c. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artilleria si se halla armada, ó en su defecto, á las ordenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acre-

ditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúan en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los 8 de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable honemérito ó cansado destino fuera del servicio de artilleria, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia, y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable	250	500
Segundo Condestable	190	380
Tercer Condestable de primera clase	130	260
Idem id. de segunda clase	100	200
Bombardero	84	100
Artillero-alumno	72	72
Corneta	96	96
Tambor	76	76

Art. 72. Las consideraciones y ana-

logía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer condestable, sargento primero más antiguo:

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.
Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutará sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de Marina: los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos usarán en el brazo derecho y sobre la bota-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterias, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Peninsula y América.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artilleria concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artilleria por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Lo que estén en Trigonometria pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometria elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la indole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la colleccion de lecciones que durante el curso han de explicar, y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adqui-

rará la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artilleria servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las ordenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.—Quedada.

Circular núm. 471.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Ntra. Sra. del Carmen, S. Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1842 por los Corsarios del Trípoli, para que presentados que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legacion de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos procedentes de aquellas presas, y la adjudicacion á prorata de la cantidad que para solventarlos ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (q. D. g.) en vista de una comunicacion que el Ministro de Estado ha dirigido á el de la Gobernacion, sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyere conveniente.»

Y en su consecuencia he dispuesto la publicacion en el periódico oficial de la preinserta Real orden, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan alegar lo que á su derecho convenga en conformidad de lo anteriormente espresado.

Córdoba 20 de Marzo de 1858.
—Agustin Gomez Inganzo.

Circular núm. 472.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en 6 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) enterada de que los textos de algunas comunicaciones oficiales que se presentan para su trasmision por el Telégrafo, están firmados por subalternos de las autoridades que tienen derecho, segun los reglamentos vigentes, para emplear dicho medio de comunicacion; y teniendo en cuenta los graves males que de este abuso pudieran resultar, se ha dignado prevenirme signifique á V. E. para conocimiento de todas las autoridades dependientes de ese Ministerio facultadas para la correspondencia telegráfica, que los despachos oficiales han de llevar precisamente la firma de la autoridad que los espida, debiendo darse conocimiento al respectivo Jefe de Telégrafos de los casos en que por absoluta imposibilidad

haya de suscribir los despachos otro funcionario, para que sea conocida y adquiriera validéz la firma de este; requisito sin el cual podrá el Jefe de la oficina telegráfica en que se presente el texto, negarse á su transmisión.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y demas fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento por las autoridades á quienes corresponda.

Córdoba 11 de Marzo de 1858.
—P. V., Enrique Antonio Berro.

Circular núm. 473.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificación del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del Ejército activo en el presente año, se verifique en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de que pueda tener efecto la declaración de soldados tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes les encargo y recomiendo el mas exacto cumplimiento de este interesante servicio.

Córdoba 18 de Marzo de 1858.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 441.

Relación individual de los Contribuyentes que en virtud de los expedientes instruidos han sido declarados fallidos por la Contribucion territorial del año próximo pasado de 1857, con expresion del número de orden en que aparezca en los repartimientos y cantidades porque han sido declarados, segun lo dispuesto en la orden circular de la Direccion general de Contribucion de 5 de Julio de 1856.

(Continuacion.)

Número de orden con que aparecen en el repartimiento.	Pueblos de que proceden los fallidos.	Nombres de los contribuyentes.	Sus cuotas.
			Rs. vn.
44	Montemayor.	D. Ana de la Rosa.	2,44
58	»	Antonia de Castro.	2,44
98	»	Antonia Lopez Capilla.	2,44
125	»	Viuda de Antonio Ruiz Carmona.	2,44
128	»	Viuda de Alonso Torres.	1,22
134	»	Antonio Sanchez Torres.	2,44
154	»	Bartolomé Recio Moreno.	1,38
169	»	Catalina Nadales Romero.	2,44
232	»	Herederos de Francisco Garrido.	2,44
311	»	Juan Jurado Sanchez.	2,44
390	»	Juan Gomez Portera.	2,44
396	»	José Beral.	2,44
501	»	Juan Montero.	2,44
504	»	José Portera.	2,44
544	»	Juan Acasio Gomez.	2,44

—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 463.

EL 2.º POTOSÍ.—Mina de plomo argentífero.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Manuel Isidoro Blanco, vecino de Sta. Eufemia, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo argentífero nombrada «El 2.º Potosí», sita en el cerro de la Fuente del Hoyo, término de dicha Villa, terreno valdío, lindando por O. con la citada Fuente del Hoyo, por N. con el peñon de la Posadilla, por O. con la piedra Labrada y camino de Hinojosa á Almaden ó del terrero, y por S. con la humbría de la Fuente del Hoyo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 16 de Marzo de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 464.

LA CONCILIADORA.—Mina de plomo argentífero.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Antonio Zaldivar y Orbe, vecino de Almaden, el registro de una pertenencia de la mina de plomo argentífero nombrada «La Conciliadora», sita en el cerro de la Canaleja, término de Sta. Eufemia, terreno comun, lindando por L. con la mina S. Francisco, P. con la Fuente del Hoyo, N. con el arroyo nombrado de la Canaleja y M. con la vereda que desde Sta. Eufemia conduce á la Fuente del Hoyo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 16 de Marzo de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

526	Juan de Ayllon Lugarero.	2,44
527	Viuda de Juan de Luque Portera	2,44
529	Viuda de Juan Garrido Pio	2,44
549	Juan Marin Diaz.	6,09
568	Jacinto Carmona.	1,22
587	José Córdoba Llamas.	2,44
607	Juan Jimenez Sanchez.	2,44
610	Viuda de Juan Perez.	1,22
678	María Isabel Requena.	2,44
682	María Lopez de la Mata.	2,44
696	María Cabello.	2,44
704	María Columba Marin.	2,44
722	Miguel de Luque Córdoba.	2,44
724	Herederos de Miguel Garrido.	2,44
785	Teresa Jimenez.	2,44
786	Vicenta Perez.	2,44
792	Isabel Marin.	2,44
793	Isabel Antonia Recio.	2,44
799	Ignacio Carmona.	2,44
245	Fernando de Mesa.	6,09
465	Juan Marin Mata.	42,53
874	María Ariza Navarro.	49,57
	Herederos de D.ª Francisca Jimenez.	60,50
244	Bartolomé Recio Moreno.	2,91
242	Bartolomé Valenzuela.	6,33
256	Calina Nadales Romero.	5,11
348	Herederos de Juan Garrido Tracer.	5,11
339	Francisca Aylo.	6,33
324	Francisco Gomez Arenlines.	5,11
326	Francisco Zafra Nadales.	5,11
348	Francisco Pobedano.	5,11
351	Francisco Heredia.	3,84
355	Viuda de Francisco Lopez Torres.	3,83
366	Francisco de Vega.	21,08
428	Juan Bautista de Luque.	42,76
466	Josefa Moreno.	5,11
538	Juan Manuel Romero.	7,41
554	Juan Sillero.	5,11
601	Juan Arijó Laga.	5,11
614	Josefa Moreno Hierro.	3,90
621	Juan Marin Diaz.	42,76
627	Josefa de la Mata, Viudad.	5,11
636	Viuda de Juan Carmona Recio.	8,34
656	José Recio Carmona.	7,55
659	José Córdoba Llamas.	5,11
681	José Torres Prieto.	6,24
222	Antonio Sanchez Torres.	5,11
744	María de Llamas Luque.	5,11
755	Manuel Jimenez Peralta.	5,11
761	Macaela Fernandez.	3,90
773	Miguel de Luque Córdoba.	5,11
786	Miguel de la Mata Guerrero.	27,69
839	Inés Solano.	5,11
840	Ignacio Carmona.	5,11
712	María Isabel de Isifre.	37,70
844	Antonia Carmona.	5,11
845	Ana de la Rosa.	5,11
846	Antonia de Castro.	5,11
851	Viuda de Antonio Recio Carmona.	5,11
853	Antonio Ortega y Juliana Maro.	5,11
854	Viuda de Alonso de Torres.	5,11
958	Fernando de Mesa.	5,11
860	Francisca Garrido.	5,11
861	Viuda de Juan Jurado Sanchez.	5,11
862	Viuda de Juan Montero.	5,11
863	José Portera.	5,11
864	Viuda de Juan Moreno Gordito.	3,90
865	Viuda de Juan Antonio Luque Partera.	5,11
867	Viuda de Juan Garrido Pio.	5,11
869	Jacinto Carmona.	5,11
872	Marina Carmona.	5,11
873	María Recio Carmona.	5,11
875	María Isabel Requena.	5,11
876	María Lopez de la Mata.	5,11
877	María Cabello.	5,11
878	María Columbe Maria.	2,55
880	María Magdalena Carmona.	5,11
882	María de Luque, Viuda.	5,11
883	Herederos de Miguel Garrido.	5,11
885	María de Torre, Viuda.	5,11
888	Teresa Jimenez.	5,11
889	Victorio Perez.	5,11
890	Isabel Moreno.	5,11
891	Isabel Maria.	5,11
894	Isabel Carrillo.	5,11

552	»	José Molina.	51,39
59	»	José Trocolí.	106,35
76	»	María Ariza Navarro.	60,93
291	»	Francisco Alcántara.	11,22
414	»	Antonia Carmona.	13,78
338	»	Francisco Nadales Romero.	19,39
490	»	José Heredia.	34,09
727	»	Herederos de María Llamas.	45,36
884	»	María Francisca Jimenez.	7,55
97	»	Pedro Guerra de Luque.	40,49
264	»	Herederos de Francisco Roldan.	6,38
294	»	Francisco Alcántara.	11,22
460	»	Juan Antonio Capilla.	13,43
477	»	José Berral.	8,11
470	»	Juan Jenaro Portera.	5,10
631	»	Juan Antonio Lopez Galvez.	2,55
757	»	Herederos de María Luque Tito.	7,55
855	»	Viuda de Antonio de la Mata.	2,56
879	»	María de la Mata.	2,56
769	»	María Alcántara Jurado.	1,28
			<u>4062,34</u>

(Se continuará)

Junta de Instrucción pública de la Provincia de Sevilla.

Circular núm. 442.

Los exámenes extraordinarios para maestros de instrucción primaria, según se ha dispuesto por la Dirección general, se verificarán en esta capital, conforme á lo establecido en el Reglamento de 18 de Junio de 1850 y principiarán el día 13 del próximo mes de Abril. Solo serán admitidos á dichos exámenes los que se encuentren en alguno de los casos que expresa el artículo 12 del citado Reglamento que dice así:

«Art. 12. En los exámenes extraordinarios se admitirán:

- 1.º A los que hubieren sido suspenso en los ordinarios.
- 2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificación del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.
- 3.º A los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorización de la Dirección general de Instrucción pública.»

Los que aspiren á ser examinados presentarán antes del día 10 de dichos meses de Abril los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al Presidente de la Comisión de exámenes.
- 2.º Fé de bautismo, legalizada en su caso, con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificación del Director de la Escuela normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Otra certificación del Alcalde y Cura Párroco de los pueblos donde hubiera residido después de salir de la Escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de ser el candidato procedente de la Escuela normal, bastará esta certificación, que comprenderá á los dos años anteriores al examen.
- 5.º Papel de reintegro por valor

de haber abonado los derechos de exámen.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad, y otro de estudio en la Escuela normal, según previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Concluidos los exámenes de los aspirantes á maestros principiarán los de las maestras, y para que sean admitidas á exámen presentarán antes del expresado día 10 de Abril, los documentos siguientes.

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º
- 2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.
- 4.º Algunas labores de costura y bordados hechas por las aspirantes, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.
- 5.º Fé de casadas, si lo fueren.
- Y 6.º Papel de reintegro por valor de los derechos de título y el recibo de haber abonado los derechos de exámen.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Sevilla 6 de Marzo de 1858.—
El Presidente, A. de T. Valderrama.
—El Secretario, Angel de Vera.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Cabra.

Circular núm. 474.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde de esta Ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta Municipal de Beneficencia de esta Ciudad, se subasta para su arren-

damiento la Casería ó Lagar nombrado de Castañeda, con su viga, bodega y alpatanas correspondientes, habitación alta para el dueño, alvergue para los trabajadores y mitad de la cuadra para bestias, con 16 aranzadas de viña cercada de olivos y 35 aranzadas de olivar que el Establecimiento de Beneficencia de esta Ciudad posee en pretoria al partido de Riofrio, de este término, por tiempo de 4 años que principiarán á contarse, por lo que hace á las viñas, en 18 de Octubre del anterior, y los olivares en Carnaval del corriente, con condicion de que el rematante despues de abonar el costo de las labores dadas ultimamente á las viñas, ha de afianzar suficientemente el pago de las rentas y satisfacerlas por trimestres, con obligacion de cultivar la finca á estilo de buen labrador y costumbre del pais. Y á fin de que puedan tomar parte en la licitacion los que quieran verificarlo, se les invita por el presente, advirtiéndose que no se admitirá postura, que no cubra la cantidad de 5000 rs. en que ha sido tasada la renta anual de dicha finca por los peritos nombrados al efecto, y que en razon á lo avanzado del tiempo se adjudicará al mejor postor en un solo remate que tendrá lugar en la Sala Capitular del Pósito de esta Ciudad á las 12 de la mañana del día 25 del corriente, en cuyo acto y desde las 10 á las 11 se admitirán las pujas llanas que se hicieren sobre el tipo señalado y desde dicha hora en adelante las de diezmos y cuartos.

Cabra 17 de Marzo de 1858.—
Francisco de Alcalá.—Por mandado de S. S., Antonio Cañete, Srio.

Circular núm. 475.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde de esta Ciudad y Presidente de su Ilte. Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta Municipal de Beneficencia de esta Ciudad, se subastan para su arrendamiento bajo las condiciones que constan del expediente, y por tiempo de 3 años, contados desde Carnestolendas pasadas del presente, las fincas propias de dicho establecimiento que con espresion de las cantidades ó tipo anual señalado á cada una de ellas, á continuacion se espresan.

Rs. Cents.

Un molino aceitero con dos vigas y sus alpatanas correspondientes con 103 aranzadas de olivar en su comprensión. . . . 41.192 3

Una casilla para aceituneros con 25 1/4 aranzadas de dicho plantío en 4.398 63

Y otra suerte de olivar nombrada la Laguna, con 15 aranzadas y 3 octavos, todo al partido de la Esperanza de este término. 2.393 34

Lo que se anuncia por el presente, á fin de que puedan tomar parte en la licitacion los que quieran verificarlo; advirtiéndose que en razon á lo avanzado del tiempo, han de adjudicarse dichas fincas al mejor postor en un solo remate que tendrá lugar en la Sala Copitular del Pósito, en la mañana y hora de las 12 del

25 del mes actual, y que se admitirán de 10 á 11 de dicha mañana todas las pujas llanas que se hicieren sobre los presupuestos señalados, y desde dicha hora en adelante las de diezmos y cuartos.

Cabra 17 de Marzo de 1858.—
Francisco Alcalá.—Por mandado de S. S., Antonio Cañete, Srio.

ANUNCIOS.

LA UNION,

Compañía general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 54.

El Consejo de Administración de la Compañía La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hazan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada *El Porvenir de las Familias*, de cuya gerencia está encargada *La Union*, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestion y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripcion de *Rv. cuatro mil*, cuya suma se distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1.000 rs. cada una desde el día 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte de sorteo que tendrá lugar el día 1.º de Julio de este año entre los suscritos en *El Porvenir de las Familias* hasta el mismo día, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquin Ibañez y Rubio.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Los que padecen enfermedades crónicas.

Alivio pronto y con perseverancia y cuidado, curacion radical del mal de estómago, flatos, vómitos é histérico, herpes, úlceras y toda clases de dolencias por antiguas y rebeldes que sean, con tal que no exista en los tegidos una degeneracion incurable.

Por el Doct. Albony que para en la fonda de Rizzi, en la casa de enfrente, cuarto núm. 3.

Recibe desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.